

SENTENCIA Nro. 36 /2026

Expte. Nro. 87/926/2025

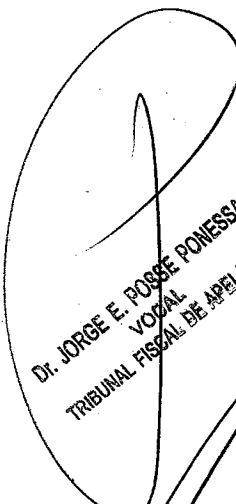
En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 29 días del mes de Abril del 2026, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, el Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), CPN Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA. S/RECURSO DE APELACIÓN"**, Expte. N° 87/926/2025 (Expte. DGR N° 11302/376/D/2017) y; practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN Jorge Gustavo Jiménez.

El CPN Jorge Gustavo Jiménez dijo:

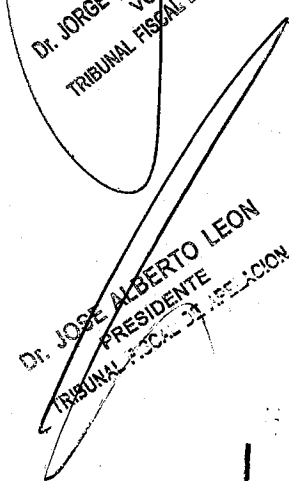
I.- Que a fs. 2181/2182 del Expte. DGR Nro. 11302/376-D-2017, por medio de apoderado, se presenta la firma **COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA.** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 80/24 de fecha 26/12/2024, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 2169/2178 del expediente DGR.-

En ella se resuelve, HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por el agente **COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA.**, CUIT N° 30-51970271-8 contra el Acta de Deuda N° A 580-2017, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmándose la misma conforme "Planilla Determinativa N° PD 580-2017 - Acta de Deuda N° A 580-2017 – Etapa Impugnatoria" y "Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios Acta de Deuda N° A 580-2017 – Etapa Impugnatoria".-

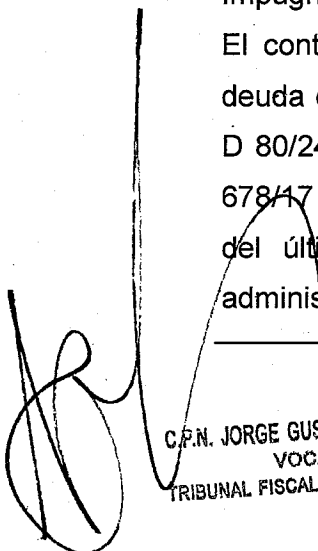
El contribuyente señala que la DGR pretende exigir el pago de una supuesta deuda cuando la acción se encontraría prescripta. Sostiene que la Resolución N° D 80/24 reconoce que debido a la medida cautelar dictada en el Expte. Judicial 678/17 se dispuso suspender la ejecutoriedad de la RG N° 7/11, 23/02 y 86/00 y del último párrafo del artículo 32 de la Ley 5121. Indica que dicho acto administrativo también reconoce que la cautelar se levantó en fecha 19/05/2023,



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



CPN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

en virtud del dictado de sentencia desestimatoria por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, que se encuentra firme.-

Sostiene que, aunque la resolución hace referencia a la medida cautelar y su duración, sin embargo omite considerar el efecto de la misma en el proceso administrativo. Indica que no se analiza que la medida cautelar sólo configuró un impedimento de actuar y de ninguna manera tuvo como efecto jurídico la suspensión del correr de los plazos de prescripción. Indica que esta falta de análisis jurídico es lo que impide a la DGR reconocer que solo contaba con seis meses para reactivar el proceso administrativo luego de la extinción de los efectos cautelares. De ello deduce que al dictarse la resolución, la acción ya se encontraba prescripta.-

Asegura que es jurídicamente inadmisibles que la DRG pretenda equiparar la imposibilidad de obrar -ya sea de hecho o de derecho- con la suspensión de la prescripción, pues se trata de institutos diversos.-

Expresa que la legislación argentina ha adoptado el principio que exige que los supuestos de suspensión deben estar expresamente previstos por la ley. Indica que la prescripción corre contra todas las personas, a no ser que exista alguna excepción legal; y que la imposibilidad de obrar -sea de hecho o derecho- no es causal de suspensión.-

Sostiene que la medida cautelar dictada no configura una causal de suspensión de los plazos de la prescripción, por no hallarse tal efecto taxativamente previsto por la legislación. Al margen postular la mora imputable a la propia DGR, manifiesta que la única solución jurídica posible es declarar prescripta la acción del Fisco para reclamar los conceptos y períodos involucrados en el caso que nos convoca.-

Entiende que en caso de existir situaciones que imposibiliten al acreedor el ejercicio de la acción, corresponde la aplicación del instituto de la dispensa judicial establecido por el art. 2550 del Cód.Civ.Com. Argumenta que la norma citada autoriza al Juez a la prolongación de los plazos por medio de la dispensa de la prescripción cumplida, cuando el titular no haya podido ejercer la acción por encontrarse dificultado o imposibilitado para obrar. Cita Jurisprudencia.-

Afirma que en el caso de la dispensa -a diferencia de la suspensión de la prescripción- no obstante haber transcurrido el plazo que el ordenamiento prevé

para que la acción se extinga; se otorga al acreedor la posibilidad de ejercerla dentro de un breve lapso desde que el impedimento cesó. Si el organismo recaudador, por preciso imperativo judicial, se ha visto impedido de proseguir con las tareas determinativas de la materia imponible que había iniciado oportunamente, no existe una suspensión de plazos de prescripción sino que resulta aplicable la dispensa. Cita jurisprudencia administrativa del TFN.-

Explica que en este caso, los plazos de la prescripción continuaron e incluso se cumplieron durante los seis años que duró el proceso judicial, por lo que a mayo de 2023, cuando quedó firme la sentencia que menciona la resolución apelada, la DGR solo contaba con 6 meses para el ejercicio de la acción a fin de invocar la dispensa de la prescripción ya cumplida.-

Manifiesta que de la resolución se desprende que cualquier impedimento que hubiera existido se extinguió el día 19/05/2023 luego de que se dictó la sentencia definitiva de Corte. Indica que a partir de ese día no hubo ningún impedimento, de hecho o derecho, que obstruyera el actuar de la DGR, siéndole imputable la mora en la sustanciación e impulso de las actuaciones más allá de la gracia de los seis meses otorgados por el art. 2550 Cod.Civ.Com.-

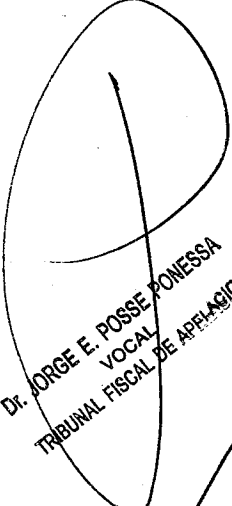
Argumenta que la Resolución N° D 80/24 fue dictada recién el día 26/12/2024 cuando ya se había cumplido con creces el plazo que otorga la dispensa judicial y -por consiguiente- cuando ya había fenecido la acción por efecto de la prescripción.-

Finalmente solicita se tenga por interpuesto el recurso, se haga lugar al mismo y se revoque la resolución apelada.-

II.- Que a fojas 01/03 del Expte. N° 87/926/2025 la Autoridad de Aplicación contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el art. 148 del Código Tributario Provincial.-

Como cuestión previa y a los efectos de legitimar su accionar, relata que no fue debidamente notificada de la sentencia judicial N° 581 de fecha 19/05/2023; sino que actuó de oficio y conforme surge de fs. 2119 adjuntó impresión de la misma y decidió sin más trámite, dar impulso a las presentes actuaciones.-

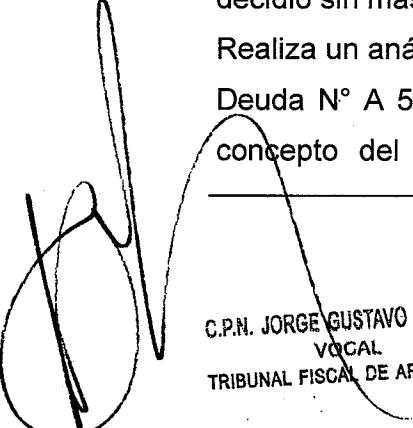
Realiza un análisis de la prescripción de las obligaciones contenidas en el Acta de Deuda N° A 580-2017 (Posiciones mensuales 01 a 12/2013), confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención,



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

concluyendo que no ha operado la extinción de los mencionados períodos por dicha causal.-

En cuanto al resto de los argumentos planteados por el recurrente, analiza la medida cautelar y los efectos que produce en el proceso administrativo.-

Sostiene que la suspensión de ejecutoriedad de un acto administrativo es la medida cautelar por antonomasia del proceso administrativo. Con cita de doctrina, señala que se trata de una figura que lleva algo de equilibrio entre las prerrogativas de la Administración y las garantías del administrado, al ser un instrumento jurídico que los particulares tienen para lograr la paralización de los actos administrativos, siempre que exista verosimilitud en la pretensión, su ejecución irroque un perjuicio grave y no se ocasione un considerable perjuicio al interés público.-

Afirma que la medida cautelar de suspensión de ejecutoriedad de las RG (DGR) N° 07/11, N° 23/02 y N° 86/00 ordenada, no solo tiene carácter administrativo sino también jurisdiccional, demostrando de esta manera su exclusivo origen legal. Expresa que no constituye un impedimento de hecho, por lo cual no torna aplicable el instituto de la dispensa judicial contemplada en el artículo 3980 Cód.Civ.-

Manifiesta que no puede existir prescripción sin acción, por lo cual mientras una cautelar impida accionar, la prescripción no corre. Argumenta que la falta de acción derivada de la vigencia de la medida cautelar funciona como una causal de suspensión y -por lo tanto- impediría computar como tiempo útil de prescripción, el lapso que duró el obstáculo.-

Sostiene que es desacertado pretender que no existiría suspensión de la prescripción, y pretender la aplicabilidad del instituto de la dispensa judicial; por lo que corresponde el rechazo del argumento. Considera que la acción del Fisco se encuentra plenamente válida y exigible.-

La Autoridad de Aplicación ofrece prueba instrumental y hace reserva del caso federal.-

Finalmente, solicita que se rechace el recurso de apelación interpuesto y se confirme la resolución apelada.-

III.- A fs. 11 del Expte. de cabecera obra Sentencia Interlocutoria N° 53/2025 del 30/04/2025 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado, en tiempo y

forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.-

IV.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 80/24 de fecha 26/12/2024, resulta ajustada a derecho.-

Como pauta metodológica, resulta necesario aclarar que -a partir de la publicación de la Ley 9924 (BO 17/10/2025)- se ha puesto en vigencia el nuevo Digesto Jurídico de la Provincia, mediante el cual se consolidan diversas leyes locales. Entre las normas consolidadas se encuentra el Código Tributario Provincial, que ha sufrido modificaciones en la numeración de su articulado.-

Tanto los agravios del recurrente, como el responde de la Autoridad de Aplicación hacen referencia a las normas del código con numeración previa a la consolidación; por lo que resulta necesario formular precisiones respecto de la normativa aplicable.-

En consecuencia, se procederá a la cita del articulado vigente al momento de la traba de la *litis* recursiva, seguido de la referencia al artículo actualmente vigente según Ley 9924.-

1) Objeto de la pretensión recursiva y límites de la jurisdicción del Tribunal:

Con carácter liminar, corresponde señalar que el recurso deducido se fundamenta en un único agravio, consistente en la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para exigir la deuda en debate.-

El Art. 758 CPCCT, de aplicación supletoria por imperio del art. 129 (actual 130) CTP, establece; "Límites de la jurisdicción. El juez o tribunal no puede exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos por ante ellos. Los agravios darán la medida de las facultades del juez o tribunal con relación a la causa, quienes no podrán pronunciarse sobre cuestiones no incluidas concretamente en ellos".-

Dicha norma consagra el Principio de Congruencia en materia recursiva, según el cual, el Tribunal de alzada no puede pronunciarse sino con relación y en la medida de los agravios. El mencionado principio se rige por el axioma *tantum devolutum, quantum appellatum*; que significa que el superior ejerce su jurisdicción en la medida en que le es requerido por el apelante y con dicho límite.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Al respecto se ha decidido que *“Como surge de una reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la jurisdicción de las Cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, de modo que la prescindencia de tal limitación —resolviendo cuestiones que no han sido planteadas por las demandadas en el recurso de apelación— infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN in re “Consumidores Libres Cooperativa Ltda. de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria c/ Belt SA y otro s/Incumplimiento de Contrato”, sentencia del 27/12/2024, Fallos: 347:2314).-*

2) Elementos fácticos relevantes referidos al cómputo de la prescripción:

Corresponde realizar un análisis de los elementos fácticos relevantes de la causa, que inciden en el cálculo del plazo de prescripción de las obligaciones tributarias en debate.-

Según surge de las constancias de autos, la deuda reclamada al responsable solidario corresponde al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, derivada de retenciones omitidas o practicadas en defecto, correspondientes a los períodos fiscales 01 a 12/2013.-

Mediante Orden de Inspección N° 201300075 de fecha 31/05/2013 se inicia el procedimiento de verificación, notificado al Agente mediante formulario F.6004 N° 001-00007667 y su posterior ampliación (fs. 03/04 y 579/580 Expte. DGR).-

Como resultado del procedimiento de fiscalización se dicta el Acta de Deuda N° A 580-2017 de fecha 21/09/2017 en concepto de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención (fs. 1221/1229 Expte. DGR), debidamente notificada en fecha 09/10/2017 (fs. 1231 Expte. DGR).-

El Responsable Solidario deduce la impugnación contemplada en el art. 98 CTP (actual art. 99 CTP) el 24/10/2017 (fs. 1232/1236 Expte. DGR y anexos documentales). La causa se abre a prueba por resolución del 09/01/2018, notificada el 11/01/2018 (fs. 1775/1782 Expte. DGR).-

De las copias agregadas a estas actuaciones (fs. 2087/2088 Expte. DGR) surge que en el proceso judicial caratulado “Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. c/ Provincia de Tucumán -DGR- s/ Inconstitucionalidad” (Expte. 678/17) que tramitaba originalmente ante la Excma. Cámara en lo

Contencioso Administrativo Sala III; en fecha 13/12/2017 se dictó una medida cautelar mediante la cual se ordenó la suspensión de ejecutoriedad de las Resoluciones Generales N° 7/11, 23/02 y 86/00 emitidas por la Dirección General de Rentas de la Provincia, como así también del último párrafo del art. 32 de la ley 5121, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en dicho proceso. La resolución cautelar fue notificada a la Autoridad de Aplicación el día 21/12/2017.-

En el mencionado proceso, ya radicado ante la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala I, se dictó sentencia de fondo en fecha 26/04/2022 (fs. 2097/2108 Expte. DGR), según la cual se resolvió –en lo que interesa a la presente causa- no hacer lugar a la demanda incoada por la firma Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. en contra de la Provincia de Tucumán, relativa a la pretensión declarativa de inconstitucionalidad formulada en contra de las Resoluciones Generales de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán N° 23/00 y N° 7/11.-

La mencionada sentencia fue confirmada por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, mediante resolución de fecha 19/05/2023 (fs. 2111/2118 Expte. DGR), notificada en casillero virtual en fecha 22/05/2023. La sentencia de Corte no fue objeto de impugnación extraordinaria federal, por lo que se encuentra firme.-

Por otro lado, en fecha 14/11/2024, la Autoridad de Aplicación dedujo demanda caratulada "Provincia de Tucumán (DGR) c/ Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. s/ Embargo Preventivo" (Exp. 15647/24), que tramita ante la Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1. El proceso tiene por objeto el Certificado de Deuda N° 141/2017, originado en Acta de Deuda N° A 580/2017.-

Sin perjuicio de las copias agregadas a la presente causa, las actuaciones de los expedientes judiciales han sido relevadas en forma directa en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán – Sistema SAE (<https://consultaexpedientes.justucuman.gov.ar/>). El régimen del expediente digital se encuentra regulado por los arts. 157 y 158 CPCCT, y las constancias digitales obrantes en el mencionado sitio ostentan los caracteres de equivalencia funcional, fidelidad, publicidad y accesibilidad establecidos por el art. 148 incs. 1 a 3 del mencionado digesto.-

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En fecha 26/12/2024 la Autoridad de Aplicación dictó la Resolución N° D 80/24 (fs. 2169/2178 Expte. DGR). En ella se resuelve hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta por el Agente de Retención contra el Acta de Deuda N° A 580-2017, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmándose la misma conforme “Planilla Determinativa N° PD 580-2017 - Acta de Deuda N° A 580-2017 – Etapa Impugnatoria” y “Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios Acta de Deuda N° A 580-2017 – Etapa Impugnatoria”. Ella fue notificada en fecha 27/12/2024 (fs. 2179/2180).-

La mencionada resolución es objeto del presente recurso, deducido por el Responsable Solidario en fecha 20/01/2025 (fs. 2181/2185 Expte. DGR).-

3) Normativa aplicable y eficacia temporal:

Como puede deducirse de la descripción de los hechos, el presente proceso evidencia una inusual prolongación temporal, por lo que ha caído bajo la vigencia y regulación de diversas normas sucesivas.-

Al momento del devengamiento de las deudas fiscales objeto de debate -períodos mensuales 01 a 12/2013- en materia de prescripción se encontraba vigente el art. 54 CTP según Ley 8490 (BO 30/03/2012 – actualmente y con diversa redacción art. 55 CTP), que disponía: “Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate”.-

Como consecuencia de la remisión al digesto de fondo, el cómputo del plazo de prescripción de las obligaciones fiscales comenzaba a correr desde que las mismas eran exigibles. En este sentido, el art. 3956 Cod.Civ. establecía “La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación”.-

A su turno, el plazo de prescripción estaba regido por el art. 4027 inc. 3) del Código, que disponía: “Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos:...3° De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos...”.-

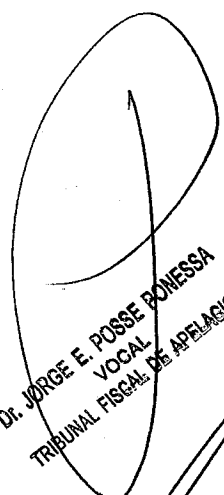
El Código Civil y Comercial de la Nación entró en vigencia el día 01/08/2015. Dicho ordenamiento contiene diversas normas que resultan relevantes al momento de analizar la prescripción de las obligaciones tributarias.-

El novel digesto de fondo delegó en las legislaciones locales la regulación del instituto de la prescripción. En este sentido, el art. 2532 Cod.Civ.Com. establecía: "En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos". A su turno el art. 2560 disponía: "...El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local".-

Respecto de la regulación de la prescripción por la normativa local se ha decidido que *"Teniendo en cuenta entonces la claridad de los arts. 2532 y 2560 del nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación, cabe concluir que el propio Congreso de la Nación ha venido a esclarecer la interpretación de la cláusula del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional sobre la potestad local de fijar los plazos de prescripción liberatoria en materia de tributos provinciales y municipales, por su carácter de derecho público provincial (arts. 5 y 121 de la CN). Es que, como lo planteara la doctora Argibay en su citado voto en "Municipalidad de La Matanza vs. Casa Casmma SRL s/ Concurso Preventivo. Incidente de verificación tardía", la "respuesta" a la jurisprudencia de la Corte, 'ha sido expresada por el Poder del Estado con posibilidad de "introducir precisiones en los textos legislativos" para corregir la interpretación dada por el Alto Tribunal en "Filcrosa", por haberlo considerado así necesario [cfr. en este mismo sentido CSJT, 'Fogliata, Marta María vs. Pcia. de Tucumán s/ Inconstitucionalidad', sentencia N° 584 del 09/5/2022]*". (CSJT in re "Las Lanzas SA c/ Provincia de Tucumán (DGR) s/Inconstitucionalidad", Expte. 213/19, Sentencia N° 829 del 29/06/2022).-

Como consecuencia de lo expuesto, el CTP procedió a regular diversos aspectos del instituto.-

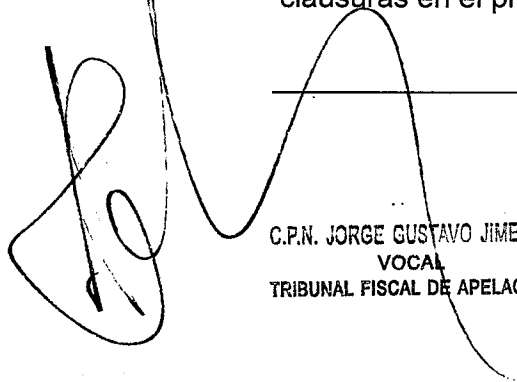
Mediante Ley 8794 (BO 14/07/2015), con vigencia a partir del 01/08/2015, se reformó el art. 54 CTP (actual art. 55 CTP) estableciendo en 5 años el plazo de prescripción de los tributos. La redacción final de la norma tiene origen en la Ley 8964 (BO 29/12/2016) que establece "Las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años..."-.



Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En materia de suspensión de la prescripción el art 63 CTP según Ley 8964 (BO 29/12/2016 – actualmente art. 64 CTP) estableció: “Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria. Cuando mediare recurso previsto en este Código o acción o recurso previsto en el Convenio Multilateral, la suspensión de la prescripción se prolongará hasta sesenta (60) días después de notificada la resolución o decisión respectiva que revista el carácter de definitiva...”. Mediante Ley 9155 (BO 21/01/2019) se agregó como causal de suspensión de la prescripción la contemplada en el inc. d) que establece “Desde el dictado de medidas cautelares que impidan la determinación o intimación de los tributos, y hasta los ciento ochenta (180) días posteriores al momento en que se las deja sin efecto”.-

A su turno, respecto de la interrupción de la prescripción, el art. 60 CTP según Ley 8964 (BO 29/12/2016 - actualmente art. 61 CTP) establece: La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpirá:... c) Por juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable o por cualquier acto judicial tendiente a asegurar o hacer efectivo el cobro de lo adeudado...”.-

4) Análisis de la prescripción de las obligaciones fiscales en recurso:

De acuerdo a lo expuesto, las obligaciones fiscales reclamadas al Agente de Retención han sido reguladas en forma sucesiva por diversas normas jurídicas. Se plantea entonces una típica cuestión de aplicación temporal de las leyes y de la retroactividad o irretroactividad de sus efectos.-

Ello nos lleva a analizar cuál es el alcance y límite en la aplicación de una nueva norma jurídica, respecto de relaciones y situaciones jurídicas preexistentes.-

Esta cuestión se encuentra regulada por el art. 7 Cod.Civ.Com. que reproduce sustancialmente el contenido del art. 3 Cod.Civ. La norma citada en primer término establece “Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...”.-

Se ha dicho que *“la norma citada es una regla que está dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver un caso, y establece que debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efecto retroactivo, con las excepciones previstas. Ello implica que la ley entra en vigencia a partir de la fecha que establece (art. 5 Cod.Civ.Com). Esa ley describe un supuesto de hecho y quedan subsumidos en ella todas las relaciones jurídicas futuras. Las que están en curso pueden verse afectadas, y entonces hay que establecer reglas de aplicación. La regla general es la aplicación inmediata a las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas existentes. La segunda regla general es que la ley no puede tener efectos retroactivos. La excepción es que una ley lo establezca expresamente, pero en ese caso, no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”*. (Cfr. Ricardo Luis Lorenzetti [Dir.] “Codigo Civil y Comercial de la Nacion Comentado”, Rubinzal-Culzoni, 2014, Buenos Aires, Tomo I, pg. 45).-

De acuerdo a lo expuesto, la norma consagra el principio de aplicación inmediata de las leyes, según el cual la nueva norma se aplica a hechos acontecidos con posterioridad a su entrada en vigencia, pero originados en relaciones o situaciones jurídicas previas. En este sentido se aplica el principio del “consumo jurídico”, conforme al cual, los hechos pasados que han agotado su virtualidad no pueden ser alcanzados por la nueva ley, y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto se les aplica la nueva ley sin incurrir en retroactividad. De igual modo, las consecuencias no consumadas de hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina, sino concurrentemente del transcurso del tiempo. El devenir temporal esta sujeto a la acción del legislador, que puede intervenir en el régimen de aquellas consecuencias no cumplidas.-

No escapa al suscrito la existencia de una posición doctrinal contraria a la expuesta, que sostiene que toda ley que influye sobre las consecuencias de una relación o situación jurídica existente, afecta al pasado jurídico y por tanto tiene efectos retroactivos. Entiende que la aplicación inmediata de la norma implica en realidad retroactividad de primer grado, ya que las relaciones y situaciones jurídicas constituyen un todo con las consecuencias que ellas generan. (Cfr.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Fernando Lopez de Zavalía, "Irretroactividad de las Leyes", LL 135-1485). Sin embargo, tenemos por cierto que dicha posición no es la adoptada por las normas vigentes.-

Respecto de las implicancias del régimen de aplicación inmediata de la ley se ha decidido: *"El art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino su aplicación inmediata, aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, lo que significa que la nueva ley rige para los hechos que están 'in fieri' o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues allí juega la idea de consumo jurídico"*. (CSJN *in re* "Entidad Binacional Yacyretá c/ Panza, Rodolfo Aníbal y otro s/ demanda ordinaria de repetición", sentencia del 12/02/2019, Fallos: 342:43).-

Como derivación de lo expresado, procedemos al análisis de los actos cumplidos bajo cada una de las normas antes citadas, y su consecuente influencia en el cómputo de la prescripción de los períodos fiscales objeto del presente recurso.-

Para el cómputo de los plazos de prescripción resulta aplicable el art. 6 Cod.Civ.Com. que establece: "Modo de contar los intervalos del derecho. El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo".-

La Autoridad de Aplicación reclama al Responsable Solidario las obligaciones fiscales correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención correspondientes a las posiciones mensuales 01 a 12/2013.-

La deuda más reciente corresponde al período 12/2013, cuyo vencimiento operó el 10/01/2014 (fs.1213 Expte DGR). En dicha fecha comenzó a correr la prescripción de acuerdo a lo establecido por el art. 3956 Cod.Civ, por remisión del art. 54 CTP (según Ley 8490 - actualmente y con diversa redacción art. 55 CTP).- El plazo de prescripción que resultaba aplicable al momento de devengarse las obligaciones tributarias era de 5 años, de acuerdo a lo establecido por el 4027 inc. 3), por lo cual la extinción del período mas reciente se habría cumplido el 10/01/2019.-

Luego de la reforma del Cod.Civ.Com. y, la consecuente delegación de la regulación del instituto en las legislaciones locales, el término continuó siendo de 5 años, por expresa previsión del art. 54 CTP según Ley 8794 (BO 14/07/2015 - actualmente art. 55 CTP) vigente a partir del 01/08/2015. Al no existir variaciones en la extensión del plazo prescriptivo, no resulta aplicable el régimen de modificación de los términos por ley posterior establecido por el art. 2537 Cod.Civ.Com.-

El Acta de Deuda N° A 580-2017 de fecha 21/09/2017 (fs. 1221/1229 Expte. DGR), fue notificada en fecha 09/10/2017 (fs. 1231 Expte. DGR), produciéndose – en esta última fecha- la suspensión de la prescripción por un año, de acuerdo a lo establecido por el art. 63 inc. a) CTP, según Ley 8964 (BO 29/12/2016 - actualmente art. 64 inc. a) CTP). En consecuencia, el plazo de prescripción de la obligación más antigua se vio ampliado hasta el día 10/01/2020.-

Según se expuso, en fecha 13/12/2017, en el juicio caratulado “Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. c/ Provincia de Tucumán - DGR- s/ Inconstitucionalidad” (Expte. 678/17), la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala III, dictó una medida cautelar ordenando la suspensión de ejecutoriedad de las Resoluciones Generales N° 7/11, 23/02 y 86/00 emitidas por la DGR, como también el último párrafo del art. 32 de la ley 5121 (fs. 2087/2088 Expte. DGR), hasta tanto recaiga sentencia definitiva en dicho proceso.-

Sin embargo, al momento del dictado de la resolución cautelar, no existía norma alguna que le otorgara efecto suspensivo del curso de la prescripción. En consecuencia, no se innovó respecto del cómputo del plazo, que continuó en idéntica situación a la generada por la notificación del Acta de Deuda.-

Dr. JORGE E. POSSE DOMESTICA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Los Arts. 2533 y 2569 Cod.Civ.Com. establecen el carácter estrictamente legal, imperativo y de orden público del régimen de la prescripción, ya que las normas que lo regulan no pueden ser derogadas por acuerdo de partes y resultan nulas las cláusulas que lo contradigan. La naturaleza del régimen de prescripción en general y de sus causales de suspensión en particular, impone un valladar infranqueable -tanto a las partes como a éste Tribunal- para establecer factores suspensivos diversos a los previstos por el ordenamiento jurídico.-

Según se expuso, la Ley 9155 (BO 21/01/2019) modificó el art. 63 CTP, agregando el inc. d) (actualmente art. 64 inc. d) CTP), que contempla una nueva causal de suspensión de la prescripción. Ella opera desde el dictado de medidas cautelares que impidan la determinación o intimación de los tributos, y hasta los 180 días posteriores al momento en que se las deja sin efecto.-

El supuesto de hecho de la nueva causal suspensiva consiste en el dictado de medidas cautelares que paralicen la actividad de la Autoridad de Aplicación. Sin embargo la resolución cautelar no podría paralizar el curso del plazo desde la fecha en que fue dictada -anterior a la vigencia de la norma- ya que ello implicaría atribuirle efecto retroactivo. Una hermeneutica ajustada al art. 7 Cod.Civ.Com. nos lleva conceder efectos suspensivos a las medidas cautelares en vigor al momento de entrada en vigencia de la Ley 9155 y solamente hacia el futuro.-

Ello solo implica la efectivización del principio de vigencia inmediata de las leyes, ya que se aplica las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes. No supone el otorgamiento de efectos retroactivos a la nueva causal suspensiva, ya que no influye sobre el plazo transcurrido desde el dictado de la cautelar hasta la entrada en vigencia de la ley.-

Por otro lado, la aplicación inmediata de la nueva causal de suspensión tampoco afecta derechos adquiridos por el Agente de Retención. Ello se verifica por cuanto el plazo de prescripción no se encontraba cumplido, por lo cual no había adquirido el derecho a la liberación de la obligación por el transcurso del tiempo. La prescripción en curso no cumple con el principio del consumo jurídico, ya que el plazo prescriptivo no ha agotado su virtualidad bajo el régimen legal anterior y -por tanto- puede ser regulado por la nueva ley.-

En tal situación, el tiempo transcurrido entre el dictado de la medida cautelar y el comienzo de vigencia de la Ley 9155 -desde 13/12/2017 al 21/01/2019- y que no

haya caído dentro del plazo de suspensión originado en la notificación del acta de deuda –desde 09/10/2017 al 09/10/2018- resultó hábil para el computo del plazo de prescripción de las obligaciones fiscales. En concreto, el plazo de prescripción volvió a correr entre el 09/10/2018 y el 21/01/2019.-

En el proceso “Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. c/ Provincia de Tucumán -DGR- s/ Inconstitucionalidad” (Expte. 678/17), la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia dictó sentencia de fecha 19/05/2023 (fs. 2111/2118 Expte. DGR). Dicha resolución confirmó la sentencia de la Excma. Cámara (Fs. 2097/2108 Expte. DGR), que no hizo lugar a la pretensión de inconstitucionalidad deducida por Cofaral respecto de las normas regulatorias del régimen de los Agentes de Retención.-

La principal consecuencia de la sentencia del Alto Tribunal es el cese de los efectos de la medida cautelar dictada en dicho proceso. De acuerdo al art. 63 inc. d) CTP (actualmente art. 64 inc. d) CTP), la suspensión de la prescripción derivada de la medida cautelar se prolonga hasta los 180 días posteriores al momento en que se las deja sin efecto.-

En consecuencia, teniendo en cuenta la fecha de la sentencia definitiva de la CSJT, los efectos suspensivos se prolongaron hasta el día 15/11/2023. A partir de dicha fecha se reanudó el cómputo del curso de la prescripción que se encontraba suspendido.-

Según surge de las constancias del sitio oficial Poder Judicial de Tucumán – Sistema SAE, la Autoridad de Aplicación dedujo demanda caratulada “Provincia de Tucumán (DGR) c/ Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. s/ Embargo Preventivo” (Exp. 15647/24), que tramita ante la Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1. La acción tiene por objeto el Certificado de Deuda N° 141/2017, originado en Acta de Deuda N° A 580/2017. La demanda se dedujo en fecha 14/11/2024, que –en caso de no haberse operado la prescripción con anterioridad- tendría la virtualidad de producir el efecto interruptivo establecido por el art. 60 inc. c) CTP (actualmente art. 61 inc. c) CTP).-

Sin embargo, el lapso de tiempo que transcurre entre la finalización de los efectos suspensivos derivados del cese de la medida cautelar y la deducción de la demanda de embargo preventivo (15/11/2023 al 14/11/2024) resultó hábil para el

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

cómputo de la prescripción. En dicho intervalo temporal se produjo la extinción de la totalidad de los períodos bajo análisis por dicha causal.-

La síntesis de los hechos relevantes a efectos del cómputo de la prescripción de la mensualidad más reciente, correspondiente al período 12/2013, con vencimiento el 10/01/2014 (fs. 1213 Expte DGR) es la siguiente: el curso de la prescripción se inició en la fecha mencionada, y se suspendió por un año con la notificación del acta de deuda el 09/10/2017 (fs. 1231 Expte. DGR) en virtud de lo establecido por el art. 63 inc. a) CTP (actualmente art. 64 inc. a) CTP). La suspensión se extendió hasta el 09/10/2018, fecha en la que se reinició el cómputo. El plazo volvió a paralizarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley 9155 en fecha 21/01/2019, que introdujo la causal de suspensión contenida en el art. 63 inc. d) CTP (actual 64 inc. d) CTP). Dicho efecto suspensivo se prolongó hasta los 180 días posteriores al dictado de la sentencia que dejó sin efecto la medida cautelar de suspensión de ejecutoriedad dictada en el Expte. Judicial N° 678/17 (fs. 2111/2118 Expte. DGR). La sentencia fue dictada el día 19/05/2023 y el plazo de 180 días se cumplió el 15/11/2023.-

De acuerdo a los plazos transcurridos, la prescripción del período mensual 12/2013 se produjo el día 04/11/2024, es decir con anterioridad a que la Autoridad de Aplicación dedujera la demanda de embargo preventivo en fecha 14/11/2024, la que –por tal razón- no pudo producir el efecto interruptivo de una prescripción ya operada.-

La circunstancia de haberse producido la prescripción de la deuda más reciente implica que los períodos mensuales anteriores también se encuentran extinguidos por dicha causal.-

Sin perjuicio de lo dicho, corresponde analizar la procedencia del instituto de la dispensa de la prescripción cumplida.-

El art. 2550 Cod.Civ.Com. establece "Requisitos. El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos...".-

La dispensa supone la existencia de un plazo de prescripción ya cumplido, respecto del cual, existen causales de hecho o derecho que imposibilitaron al

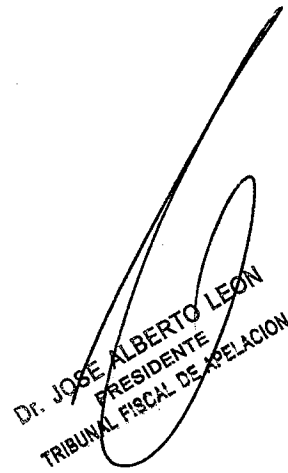
acreedor al ejercicio de su pretensión. La imposibilidad de obrar no detiene el curso de la prescripción, sino que el Juez se encuentra habilitado para prolongar la vida de la acción más allá del vencimiento del plazo prescriptivo, siempre que la misma sea ejercitada dentro de los seis meses de cesar las causas impeditivas.-

Respecto del instituto de la dispensa se ha dicho que consiste en *"una excepcional causa de excusabilidad del transcurso del tiempo, por la existencia de algún impedimento legal o fáctico, por considerarse que la inactividad incurrida al tiempo de operarse la prescripción es inimputable (...)* el impedimento al que hace mención puede ser tanto de hecho como de derecho.. Asi, Borda sostenía que si una imposibilidad de hecho basta para permitir la dispensa de la prescripción, con cuánta mayor razón debe autorizarlo la imposibilidad jurídica, que es un obstáculo aún más invencible". (Cfr. Julio César Rivera - Graciela Medina [Directores], "Codigo Civil y Comercial de la Nacion Comentado", La Ley, 2014, Buenos Aires, Tomo VI, pg. 638).

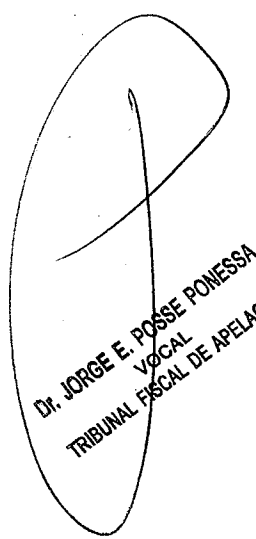
De las constancias de autos y de los registros relevados en el sitio oficial Poder Judicial de Tucumán – Sistema SAE, surge que el impedimento para el ejercicio de la acción de cobro por parte de la autoridad de aplicación cesó con el dictado de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el proceso "Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. c/ Provincia de Tucumán -DGR- s/ Inconstitucionalidad" (Expte. 678/17), en fecha 19/05/2023 (fs. 2111/2118 Expte. DGR).

A partir de la fecha mencionada, la Autoridad de Aplicación contaba con el plazo de seis meses para deducir la acción y hacer valer sus derechos, término que venció el 19/11/2023.

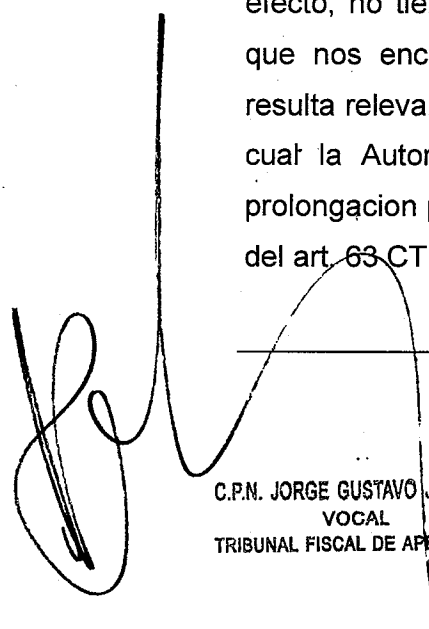
Corresponde señalar que la prolongacion del carácter suspensivo de las medidas cautelares hasta los 180 días posteriores al momento en que se las deja sin efecto, no tiene ninguna consecuencia sobre la dispensa de la prescripcion, ya que nos encontramos ante institutos diversos. En materia de dispensa, solo resulta relevante la cesacion del hecho impeditivo –medida cautelar- a partir de la cual la Autoridad de Aplicación pudo ejercitar la accion, sin perjuicio de la prolongacion por 180 dias de los efectos suspensivos de la prescripcion derivados del art. 63 CTP inc. d) (actualmente art. 64 inc. d) CTP).-



Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En consecuencia, al interponer la demanda caratulada "Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. s/ Embargo Preventivo" (Exp. 15647/24) en fecha 14/11/2024, ya había transcurrido el plazo legal, impidiendo a este Tribunal analizar las causales que podrían justificar el otorgamiento de la dispensa de la prescripción ya operada.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde, HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA., CUIT N° 30-51970271-8 contra la Resolución N° D 80/24 de fecha 26/12/2024 y en consecuencia DECLARAR PRESCRIPTAS las acciones y poderes del Fisco para exigir el pago de las obligaciones tributarias contenidas en la resolución apelada. Así voto.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

I. Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, en lo que refiere a los antecedentes de autos y resolución del caso. Asimismo expongo expresamente mi voto con respecto al argumento principal expuesto por las partes, en mérito a los fundamentos de éste voto.

II. El debate a resolver por este Tribunal, se centra en el efecto jurídico sobre el plazo de prescripción que tuvo el dictado de la Medida Cautelar de no innovar del 13/12/2017 en los autos "COOPERATIVA FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA. – EXPTE N° 678/17, Sala N° 3 de la Cámara Contencioso Administrativo de la Provincia de Tucumán, atento que el contribuyente solicita la aplicación del art. 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación y la DGR alega el efecto suspensivo de la resolución judicial ya que imposibilitó su accionar de cobro de la acreencia, pero sin referirse a una norma específica tanto del ordenamiento jurídico nacional como del provincial, haciendo solo referencias jurisprudenciales y doctrinarias, con respecto al aludido efecto suspensivo del plazo de prescripción liberatoria que pretende.

Entiendo le asiste razón a lo expuesto por el apelante, teniendo en cuenta que a la fecha del dictado de la medida cautelar, no existía una norma específica, tanto

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. DOSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

en la legislación nacional como provincial, que regule la situación antes descrita, por ello el plazo de prescripción, el cual continuó corriendo, feneció en fecha 24/01/2019 para el período más reciente (12/2013), por la inexistencia de un acto jurídico posterior que tenga la virtualidad de suspender o interrumpir el mencionado plazo de prescripción. Cabe mencionar que el embargo preventivo presentado por la DGR el 14/11/2024 (Expte 15647/24 que tramitó en la Oficina de Gestión Asociada En Cobros y Apremios N° 1), no tuvo la virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción que se encontraba corriendo, ya que a la fecha de interposición de la medida judicial, el plazo ya había concluido, por lo que no se puede interrumpir un plazo de prescripción que ya terminó. Asimismo la dispensa de los 6 meses otorgada por el Código Civil y Comercial, art 2550, se cumplió el 22/11/23, por lo que entiendo que la DGR no llegó a ejercer a tiempo su facultad de cobro del Tributo.

Frente a la ausencia de una norma específica que regule de manera directa la situación planteada en autos, corresponde acudir a los principios de la hermenéutica jurídica, conforme lo dispone el ordenamiento positivo y la doctrina mayoritaria. La denominada laguna legal no puede erigirse en obstáculo para la tutela judicial efectiva, toda vez que el juez no puede abstenerse de decidir por el solo silencio de la ley.

En tal sentido, siguiendo el método de la analogía legis y la analogía iuris, corresponde integrar el sistema normativo mediante la aplicación de disposiciones que, aunque no regulen expresamente el supuesto controvertido, contemplan situaciones semejantes, guardando con la presente una identidad de razón.

Es por lo enunciado, que para el presente caso corresponde la aplicación del art. 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación, con respecto a la dispensa de la prescripción, el cual expresa: *"El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos"*.

En fecha posterior a los hechos analizados y para llenar el vacío legal mencionado para el efecto de las medidas cautelares dictadas en procesos que limitaban la acción de cobro de los Tributos por parte de la Autoridad de Aplicación, a instancias del Organismo Recaudador, la Legislatura de Tucumán

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

dictó la Ley N° 9151 (B.O. 21/01/2019) la cual incorporó al art. 63 (hoy art. 64° texto consolidado Ley N° 9924) del Código Tributario de Tucumán el inciso d) el que dispone: *"...Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales...d) Desde el dictado de medidas cautelares que impidan la determinación o intimación de los tributos, y hasta los ciento ochenta días posteriores al momento en que se las deja sin efecto..."*. De la lectura del inciso transcrito, se puede concluir que la situación discutida en autos, fue contemplada en la reforma introducida al Código Tributario de Tucumán, llenando el vacío legal existente al momento del dictado de la Medida Cautelar analizada.

Cabe mencionar un principio del derecho tributario, el consumo jurídico (también llamado consumación del hecho imponible) refiere al momento en que la situación jurídica se perfecciona y queda consolidada, generando el nacimiento de la obligación tributaria y una vez ocurrido el hecho imponible, el contribuyente adquiere un derecho subjetivo a ser tratado conforme a la ley vigente en ese momento y en igual sentido el Estado adquiere el derecho a exigir el tributo conforme a las normas vigentes al momento de consumarse el hecho imponible.

Por ello, la consumación del hecho imponible fija "el régimen legal aplicable", aún si la norma se dicta después, por ello se vincula el consumo jurídico con la seguridad jurídica, afirmando que el legislador no puede alterar las consecuencias de hechos ya cumplidos sin violar la irretroactividad.

En consecuencia, la aplicación analógica al presente caso no constituye un apartamiento arbitrario de la legalidad, sino un ejercicio de hermenéutica judicial que procura hacer efectiva la voluntad implícita del legislador y garantizar la coherencia del sistema jurídico en su conjunto, correspondiendo HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente COOPERATIVA FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA., CUIT N° 30.51970271-8 contra la Resolución DGR N° D 80/24 de fecha 26/12/2024. Así voto.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Comparto la reseña de los antecedentes de autos expuestos en el voto del Vocal preopinante, el C.P.N Jorge Gustavo Jiménez, así como los fundamentos expuestos en el punto IV de su voto y el resuelve propuesto por el mismo.

En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

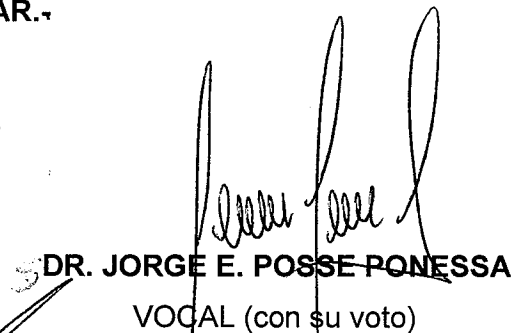
1) **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA.**, CUIT N° 30-51970271-8 contra la Resolución N° D 80/24 de fecha 26/12/2024 y en consecuencia **DECLARAR PRESCRIPTAS** las acciones y poderes del Fisco para exigir el pago de las obligaciones tributarias contenidas en la resolución apelada.-

2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

HACER SABER



CPN JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

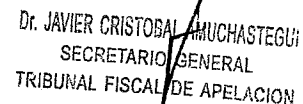


DR. JORGE E. POSSE-PONESSA
VOCAL (con su voto)



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI:



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION